



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Armenia, Veintidós (22) de mayo del dos mil diecisiete (2017)

Conjuez Ponente: JAIME ANDRÉS LOPEZ GUTIÉRREZ

ASUNTO: ADMITE DEMANDA Y RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

PROCESO: 63001-23-33-000-2017-00103-00

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO CRUZ MIRANDA

DEMANDADO: LA NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ARMENIA. Q.- CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA - ARMENIA, Q. Y ANDREW COLORADO GONZALEZ, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO.

VINCULADO: EFRAIN LASSO ORDOÑEZ

I. ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Jesús Antonio Cruz Miranda y la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto de nombramiento en propiedad del señor Andrew Colorado Gonzalez, como Técnico en Sistemas Grado 11 para Tribunal Administrativo y Juzgados Administrativos.

II. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la parte actora instauró demanda con el objeto de que se declare la nulidad del nombramiento del señor Andrew Colorado Gonzalez, como Técnico en Sistemas Grado 11 para Tribunal Administrativo y Juzgados Administrativos.

Expresamente solicitó:

*“1. **DECLARAR LA NULIDAD** del Acuerdo CSJQUA17-315, de enero 25 de 2017, mediante el cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío formuló ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Quindío la lista de elegibles para proveer en propiedad el cargo de TÉCNICO DE CENTRO DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES GRADO 11, destinados a la provisión del cargo, de TÉCNICO GRADO 11 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO, de conformidad con quienes presentaron opción para el mismo, así: Colorado González Andrew y Lasso Ordoñez Efraín.*

*2. **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución No. 011 del veintiocho (28) de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, por medio de la cual fue nombrado el señor ANDREW COLORADO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 9.773.394, para ocupar en propiedad el cargo de técnico en sistemas grado 11 en dicha Corporación.”.*

Mediante providencia del 4 de mayo de 2017², el Conjuuez dio traslado de la medida cautelar solicitada por el demandante a través de su apoderada judicial por el término de cinco (5) días para que se pronunciaran los demandados sobre dicha solicitud.

El primero en manifestarse, fue el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa de Armenia (fl. 232), quien utilizando sus propios términos, el día 9 de mayo de 2017 expresó: que no era de su competencia realizar el pronunciamiento solicitado, porque: “ la representación legal en asuntos judiciales de la Rama Judicial se encuentra en cabeza del Director Ejecutivo

¹ El cual está también instituido para pedir la nulidad de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.

² Providencia que obra en el expediente del folio 221 al 224.



Seccional de Administración Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 numeral 8° de la Ley 270 de 1996.”.

Luego se pronunció³, el 12 de mayo de 2017 (fl. 244 y 245), la demandada Nación – Rama Judicial – Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, en representación del Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa de Armenia, Q., y del Honorable Tribunal Administrativo del Quindío, conforme al artículo 103⁴ numeral 7 de la Ley 270 de 1996, frente a la medida cautelar solicitada de suspensión provisional del acto demandado, en el siguiente sentido:

“ solicita la parte demandante que se declare la suspensión provisional de la Resolución No. 011 de 28 de febrero de 2017 expedida por el Tribunal Administrativo del Quindío, por medio de la cual se nombró en propiedad al señor Andrew Colorado González en el cargo de Técnico en Sistemas Grado 11 de dicha Corporación, para el efecto argumenta que el acto de nombramiento contraviene el debido proceso y las pautas que fijan la carrera administrativa – artículo 29 y 125 de la Constitución Política-; por cuanto, se fundó en el Acuerdo CSJQUA17-315 del Consejo Seccional de la Judicatura, disposición que a su juicio es ilegal por haber conformado una lista de elegibles para un cargo que según el libelista no estaba creado al momento de la respectiva convocatoria. ...

De acuerdo con el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, mediante el Acuerdo CSJQA13-124 del 28 de noviembre de 2013, expidió la Convocatoria No. 3, a efectos de proveer en propiedad los cargos de los empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios. Particularmente, en cuanto al asunto que nos ocupa, invito a los interesados para inscribirse para el cargo de Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalente grado 11, cuyos requisitos mínimos eran: título tecnológico en sistemas y 2 años de experiencia relacionada.

³ Visible en folio 244-245.

⁴ Ley 270 de 1996. Art. 103. Numeral 7: “ ... Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales. ... ”.

Posteriormente, encontrándose en trámite el concurso, se expidió el Acuerdo No. PSAA15-10402, que entre otros, creó el cargo de Técnico en Sistemas grado 11 “para brindar apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos (...)”. ...

Al respecto, se tiene que confrontadas las funciones de dicho cargo con las del cargo convocado, esto es, el de técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o equivalente grado 11, puede establecerse que son exactamente las mismas, es decir que se trata de cargos equivalentes; por lo tanto, la decisión de proveer la vacante del Tribunal Administrativo del Quindío con el registro Seccional de Elegibles de la Convocatoria 3, es perfectamente ajustada a las normas constitucionales que se invocan como vulneradas en este caso.

Cabe precisar que la equivalencia se predica de la misma categoría del cargo que lo ubica en el nivel técnico que no requiere ningún conocimiento jurídico por lo que las funciones pueden desempeñarse desde un Centro de Servicios, Tribunal y Juzgado (Acuerdo PSAA13 – 10038), en virtud de la igualdad de requisitos de formación y experiencia para el desempeño del cargo, así como la asignación salarial.

... De ahí que la solicitud de suspensión del acto en cuestión resulta ajena a la teleología de la norma, en la medida en que el interés que se busca amparar no es el general en abstracto, sino el subjetivo e individual del actor, en cuanto sería el directamente afectado al proveerse con la lista de elegibles de la consabida convocatoria, el cargo que actualmente ocupa en provisionalidad, aspecto que de entrada tergiversa la finalidad de la medida cautelar.

Teniendo en cuenta los argumentos planteados, señor Conjuez me permito solicitarle respetuosamente negar la suspensión provisional de los actos acusados, cuya presunción de legalidad no logró desvirtuarse por la parte accionante. ...”.

Ahora, también se presentó escrito por la apoderada judicial de la parte demandante, a (fl. 233 a 238), mediante el cual aclara la medida cautelar de suspensión de los actos invocados para que al momento de decidir la medida provisional se tenga en cuenta el que se suspenda, anule o en su defecto deje sin efectos inclusive, el acto de trámite de la publicación de cargos y sedes



vacantes del cargo denominado Técnico en Sistemas Grado 11, para brindar apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, conforme lo relaciona en su escrito en síntesis así:

- De un lado, porque sin haber sido convocado el cargo de Técnico al concurso ordenado mediante Acuerdo CSJQA13-124 de noviembre 28 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, publicó entre sus vacantes el día 11 de enero inclusive hasta el 17 de enero del año en curso, el cargo en mención para ser suplido con el registro de elegibles de Técnico en Sistemas Grado 11 de Centro de Oficina de Servicios y/o Equivalentes, convocado en el Acuerdo del año 2013, cuando el cargo de Técnico en Sistemas Grado 11 para brindar apoyo al Tribunal y Juzgados Administrativos, fue apenas, creado en planta, hasta el 1 de diciembre del 2015, mediante el Acuerdo 10402, por lo que para el día de la convocatoria al concurso del cargo de Técnico en Sistemas Grado 11 de Centro de Oficina de Servicios Y/O Equivalentes, éste no existía en la planta de personal.
- Y de otro, argumenta además en su escrito aclaratorio: que se publicó como vacante el cargo que ocupa su prohijado: Técnico en Sistemas Grado 11, para brindar apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, sin existir estudio técnico de equivalencias entre este cargo que en la actualidad desempeña su representado y el cargo denominado Técnico en Sistemas Grado 11 de Centro de Oficina de Servicios Y/O Equivalentes, convocado en el Acuerdo CSJQA13-124 de noviembre 28 de 2013, mediante el cual se establezca la equivalencia con respecto a su categoría, denominación, funciones, requisitos y competencias laborales, lo que vulnera el artículo 29 de la Constitución Política frente al procedimiento que legalmente se debe llevar a cabo para la provisión de los cargos vacantes, amén de transgredir el artículo 122 ibídem que consagra: "... No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente...". Adicionalmente, aquí puso de presente, las dos peticiones que presentó su representado ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, solicitando el estudio técnico de equivalencias de cargos.

CONSIDERACIONES

Cuestión Previa

Se establece que a pesar de que la demandante instauró el medio de control contra el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa del Quindío y el Tribunal Administrativo del Quindío, tal situación procesal de indebida representación de estos demandados, fue subsanada cuando al darse traslado de la medida cautelar, se presentó en debida forma procesal, representando a la Nación Rama Judicial el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, en representación del Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa de Armenia, Q., y del Honorable Tribunal Administrativo del Quindío, conforme al artículo 103⁵ numeral 7 de la Ley 270 de 1996.

1. Competencia.

Es competente esta Sala para conocer en primera instancia de la demanda contra el nombramiento del señor Andrew Colorado Gonzalez, como Técnico en Sistemas Grado 11 para Tribunal Administrativo y Juzgados Administrativos, en razón a lo dispuesto por el numeral 12° del artículo 151 del CPACA⁶ y tener atribuida específicamente la competencia de resolver la solicitud provisional del acto acusado en el mismo auto admisorio, de conformidad con el artículo 277 *ibídem* que consagra para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral al respecto, lo siguiente:

⁵ Ley 270 de 1996. Art. 103. Numeral 7: “... Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales. ...”.

⁶ “ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

(...)”.



“En los casos de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. (...)”

En este orden, en el caso de suspensión provisional de actos electorales o de nombramiento, la norma especial que regula el medio de control de nulidad electoral dispone expresamente que la solicitud será resuelta en el mismo auto admisorio en este caso por la **Sala de Conjuces**.

2. Admisión de la demanda.

Se tiene que la demanda, reúne los requisitos formales previstos por los artículos 162 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta que se presentó dentro del término oportuno establecido en el literal a) del numeral 2° del artículo 164 del mismo estatuto, razón por la cual se admitirá la demanda y se le impartirá el trámite que preceptúa el artículo 277 del C.P.A.C.A.

3. Petición de medida cautelar.

Solicita el actor a través de su apodera judicial, como medida cautelar la suspensión provisional de *“la Resolución No. 011 febrero 28 de 2017, por medio de la cual se hace un nombramiento acusada, solicitud que fundo en que si el Acuerdo CSJQUA17-315 de enero 25 de 2017, mediante el cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío formuló ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Quindío la lista de elegibles para proveer en propiedad el cargo de TÉCNICO DE CENTRO DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES GRADO 11, destinados a la provisión del cargo de TECNICO (SIC) GRADO 11 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO, de conformidad con quienes presentaron opción para el mismo, así: Colorado González Andrew y Lasso Ordoñez Efraín”*, está viciado de nulidad por violación del debido proceso administrativo de que trata el artículo 29 de la Constitución Política y del artículo 125 ibídem que fija pautas para la carrera administrativa, es claro que el acto administrativo expedido por el Tribunal corre la misma suerte por fundamentarse en el acto ilegal.”.

Adicionalmente, aclaró en escrito posterior, que cuando la Sala decidiera la medida cautelar, se tuviera en cuenta la suspensión del acto administrativo de trámite contentivo de la publicación del cargo de Técnico en Sistemas Grado 11 para brindar apoyo al Tribunal y Juzgados Administrativos, cuando éste no existía al momento de hacerse la convocatoria para el cargo de Técnico en Sistemas Grado 11 de Centro de Oficina de Servicios Y/O Equivalentes, mediante el Acuerdo CSJQA13-124 de noviembre 28 de 2013. Como tampoco, aparece estudio técnico a través del cual se hubiera establecido la equivalencia de los cargos citados, con respecto a su categoría, denominación, funciones, requisitos y competencias laborales, lo que vulnera el artículo 29 de la Constitución Política frente al procedimiento que legalmente se debe llevar a cabo para la provisión de los cargos vacantes, amén de transgredir el artículo 122 ibídem que consagra: “...No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente...”.

3.1. Fundamentos de derecho de la medida cautelar.

Invocó como normas violadas los artículos: 29, 122 y 125 de la Constitución Política de Colombia.

Como concepto de violación argumentó en los hechos de la demanda y en sus fundamentos de derecho para solicitar la medida, el que el nombramiento viola las normas en que debía fundarse, por las razones que esta Sala se permite resumir así:

i) Violación al Debido Proceso artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Cargo en el cual argumenta que el acto definitivo acusado es violatorio del artículo 29 de la Constitución Política, que trata del debido proceso, porque obedece el Acuerdo CSJQA13-124 de noviembre 28 de 2013, que desconoció las reglas señaladas en el concurso de méritos referido al Departamento del Quindío y por supuesto, el debido proceso administrativo. Igualmente sostiene es violatorio del artículo 125 de la Constitución Política, que consagra el



Concurso de Méritos como supuesto para acceder a cargos públicos de carrera, bajo la premisa que el respectivo empleo hubiere sido ofertado.

Indica que uno de los cargos convocados mediante Acuerdo CSJQA13-124 de noviembre 28 de 2013, fue el de Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o equivalente, el cual se ubica en la oficina de servicios para apoyo a los distintos despachos. Aduce, situación diferente frente al cargo de Técnico en Sistemas Grado 11 para brindar apoyo al Tribunal y Juzgados Administrativos, creado por primera vez mediante Acuerdo PSSA15-10402 de 2015, y que por no existir en la planta de personal con anterioridad a la convocatoria ordenada mediante el Acuerdo CSJQA13-124 de noviembre 28 de 2013 del Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa del Quindío, éste no fue incluido en el concurso, como sí ocurrió respecto del cargo de Técnico en Sistemas grado 11 de Oficina de Servicios y/o Equivalentes.

Para el caso en particular señala fundado su concepto en la sentencia T-829 de 2012 proferida por la Honorable Corte Constitucional, que conforme a la situación relacionada en el párrafo anterior, si la convocatoria señala taxativamente los cargos vacantes a proveer, los concursantes no pueden aspirar que sean designados en un cargo no convocado. Esta reflexión la realiza la apoderada de cara al nombramiento de Andrew Colorado Gonzalez, que concursó para el cargo de Técnico en Sistemas grado 11 de Oficina de Servicios y/o Equivalentes y fue incluido en la lista de elegibles para provisión de ese cargo, por lo que, no podía ser incluido en lista de elegibles para el cargo de Técnico en Sistemas Grado 11 del Tribunal Administrativo del Quindío, y menos ser nombrado por la referida Corporación, cuando Colorado Gonzalez no había concursado para el cargo de Técnico en Sistemas Grado 11 del Tribunal Administrativo del Quindío.

Ahora señala que si el concurso de méritos contiene reglas y pautas de obligatorio cumplimiento, no puede el Consejo Seccional de la Judicatura incluir en la lista de elegibles cargos no convocados, trayendo al respecto sentencia T-090/13 de la Corte Constitucional que dejó claro que cuando se obra de esa manera se afecta el principio de legalidad.

ii) Violación al Artículo 122 y 125 de la Constitución Política:



Manifiesta la apoderada de la parte demandante, que una vez se vulnera el derecho al debido proceso, se afectan de contera los artículo 122 y 125 de la Constitución Política y preceptúa específicamente su vulneración en el hecho de que a pesar de que la creación del cargo de Técnico en Sistemas Grado 11 del Tribunal Administrativo del Quindío, que ocupa hoy su prohijado en provisionalidad, se creó con posterioridad a la convocatoria del concurso con el cual el Consejo Seccional de la Judicatura pretende suplir el cargo en propiedad en la Corporación Administrativa, nunca el Consejo Seccional cuando decidió publicar como vacante el cargo de su representado equiparándolo al cargo convocado a concurso denominado Técnico en Sistemas grado 11 de Oficina de Servicios y/o Equivalentes, basó su decisión en estudio técnico mediante el cual se determinara la equivalencia con respecto a su categoría, denominación, funciones, requisitos y competencias laborales, lo que infringe el artículo 29 de la Constitución Política, frente al procedimiento que legalmente se debe llevar a cabo para la provisión de los cargos vacantes creados con posterioridad a la convocatoria, amén de transgredir el artículo 122 ibídem que consagra: “... No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente...”. En consecuencia, solicita también se suspenda el acto de trámite de la publicación del cargo como vacante, en razón a que éste, conllevó la expedición de los actos definitivos de los que ahora demanda su nulidad.

Reitera sobre la inexistencia del estudio técnico para determinar la equivalencia de los cargos, que su representado, lo hizo ver al Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, mediante dos (2) derechos de petición.

A efectos de establecer la prosperidad o no de la medida de suspensión provisional solicitada, se abordara el siguiente hilo temático: (i) Generalidades de las medidas cautelares y en el proceso de contenido electoral; (ii) requisitos para decretar la suspensión provisional de un acto administrativo como medida cautelar; (iii) caso concreto.

3.2. Generalidades de las medidas cautelares en la jurisdicción contenciosa administrativa y en el proceso de contenido electoral.



La Constitución Política faculta a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, en el artículo 238.

Por parte, el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011, contempla la figura procesal de las medidas cautelares, en un capítulo especial para los procesos declarativos que se adelantan por el trámite ordinario que regula su procedencia, el contenido y alcance, los requisitos, el procedimiento para el adopción, el levantamiento, la modificación y revocatoria, los recursos, las sanciones por incumplimiento, así como las medidas cautelares de urgencia, entre otras cuestiones (arts. 229 a 241).

En cuanto al procedimiento electoral dada su especial naturaleza, en virtud de la legalidad del acto que se cuestiona, y la celeridad que lo caracteriza, las medidas cautelares igualmente gozan de aspectos propios que procuran garantizar los principios que sustentan el medio de control, así lo ha enseñado el honorable Consejo de Estado en providencia del 13 de agosto de 2014⁷, la cual se trae a colación:

*“En materia de medidas cautelares, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo electoral corresponde al único mecanismo cautelar que puede formularse de cara a **“proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”**. Así se desprende del contenido del inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A. A diferencia del trámite ordinario que impone el estudio y decisión de las medidas cautelares propuestas en el curso de los otros medios de control, en el de nulidad electoral la medida de suspensión provisional solo puede solicitarse en la demanda; no está sujeta a correr traslado previo de la misma al demandado; no requiere de otorgamiento de caución para su decreto y se decide en el mismo auto admisorio, no en auto separado. Lo anterior en consideración a que **el trámite para resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto electoral, está en consonancia con la celeridad que caracteriza este proceso, tal***

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Auto admisorio y suspensión provisional. Rad. 11001-03-28-000-2014-00057-00. Actor: Yorgin Harvey Cely Ovalle. Demandada: Johana Chaves García.

y como lo establece el artículo 296 del C.P.A.C.A., según el cual, únicamente le caben al contencioso electoral las regulaciones del proceso ordinario, **en tanto sean compatibles con la naturaleza de éste.**”

Sin embargo, pese a sus marcadas diferencias ante la ausencia de regulación especial, se debe acudir a las disposiciones del proceso ordinario, en aquello que sea compatible, como lo establece el artículo 296 del CPACA⁸.

En este orden de ideas, se advierte que en el título VIII –Disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral- no hay norma que regule el tema de los requisitos para la procedencia y el decreto de las medidas cautelares, por lo que acudiendo al articulado mencionado para el proceso ordinario se destaca que las medidas cautelativas pueden ejercitarse sólo a petición de la parte que le interese, y su finalidad no es otra que la preservación del objeto del proceso como la eficacia en la protección del ordenamiento jurídico cuando se evidencie su transgresión, para lo cual, la tantas veces mencionada Ley introdujo cambios que radican en las amplias facultades que tiene el juez administrativo⁹ para su decreto. Esta intelección es consecuente con lo anotado por el Dr. Gustavo Gómez Aranguren en el capítulo de “*el régimen de las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011*”¹⁰, del documento denominado “*Instituciones del Derecho Administrativo en el*

⁸ “En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral”.

⁹ Entiéndase como jueces tanto los unipersonales como los colegiados.

¹⁰ “Este nuevo espectro de cautelas buscó empoderar al juez administrativo con amplias facultades tendientes a adoptar medidas provisionales que garanticen la efectividad y el cumplimiento de las sentencias, similares y, sin temor a equivocarme, superiores a las que tradicionalmente empleaba cuando actuaba como juez constitucional en sede de tutela o de acciones populares.

La experiencia judicial Colombiana indica que el tiempo requerido para sustanciar los procesos y adoptar decisiones de fondo es excesivo, lo que impone el robustecimiento de los poderes del juez, poniendo a su disposición mecanismos que de manera anticipada aseguren los derechos de los ciudadanos y la eficacia de las sentencias.

Ello no solo garantiza los derechos subjetivos de los demandantes, sino que propende por la defensa del interés general y del patrimonio público, puesto que una decisión cautelar adoptada oportunamente puede contribuir a la protección de las finanzas del Estado en aquellos eventos de sentencias estimatorias de las pretensiones.

Adicionalmente, las medidas cautelares oportuna y correctamente empleadas revisten de credibilidad la labor de los administradores de justicia, pues aseguran a los ciudadanos que, una vez superadas las etapas del proceso, sus derechos e intereses no serán burlados y que la sentencia proferida en su favor podrá hacerse efectiva. Esto genera un efecto colateral en los usuarios de confianza en las decisiones de los jueces, que ahora cuentan con instrumentos apropiados para garantizarles adecuadamente sus derechos.” Ver página web Consejo de Estado.



Nuevo Código – Una Mirada a la Luz de la Ley 1437 de 2011” y lo expuesto por el Consejo de Estado”, en los siguientes términos:

“De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales (sic) con (sic) la solicitud. Entonces (sic) ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que (sic) desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

“El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), (sic) establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

“Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para (sic) realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

“Finalmente, la Sala considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 3 de diciembre de 2012, Exp. 11001-03-24-000-2012-00290-00; M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional.” (Negrillas y subrayas del original).

Así las cosas, la regla actual le permite al juez resolver con mayor amplitud –en relación con el análisis de la solicitud- respecto de la forma como operaba la figura de la suspensión provisional en el Código Contencioso Administrativo; sin que al resolverla se traduzca en el desafuero del juez¹², por lo que resulta necesario *“que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto”*¹³.

3.3. Requisitos para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado como medida preliminar.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA consagra los requisitos para que procedan, entre otras, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos que esté produciendo el acto impugnado, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección “A”, consejero ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, providencia del 25 de noviembre de 2015, por medio de la cual se decidió los recursos de súplica contra el auto del 3 de septiembre de 2014, dictado por el magistrado conductor del proceso radicado al número 11001-03-26-000-2013-00162-00 (49150). Demandado: La Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Minas y Energía.

¹³ Auto del 13 de septiembre de 2012, proferido dentro del proceso radicado 11001-03-28-000-2012-00042-00, M. P. Dra. Susana Buitrago Valencia



restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre este punto particular, es necesario precisar que por la especialidad que predica el estudio y análisis de la suspensión provisional de los actos acusados cuando su pretensión principal es declarar la nulidad de éstos, **se deben acreditar los presupuestos enunciados taxativamente para esta medida, los cuales se reflejan en el inciso 1º de la citada norma**, lo que significa, que en tratándose de los demás requisitos que se señalan en el mencionado artículo, no son de la naturaleza de la pretensión electoral y recaen para las demás que se incorporaron en el nuevo estatuto de lo contencioso administrativo.

Este raciocinio guarda consonancia con las providencias de la Sección Quinta, Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado que han desatado solicitudes de suspensión provisional de actos administrativos dentro del medio de control de nulidad electoral¹⁴, como también con el citado capítulo de “*el régimen de las medidas cautelares en*

¹⁴ Ver Auto del 13 de septiembre de 2012, proferido dentro del proceso radicado 11001-03-28-000-2012-00042-00, M. P. Dra. Susana Buitrago Valencia, y el auto de 4 de octubre del mismo año, expedido en el proceso con radicado 11001-03-28-000-2012-00043-00 de la misma consejera.

la Ley 1437 de 2011”, del documento denominado “Instituciones del Derecho Administrativo en el Nuevo Código – Una Mirada a la Luz de la Ley 1437 de 2011”¹⁵.

Respecto el tema de los requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar, la Sección Tercera - Subsección “A” del Consejo de Estado en un reciente pronunciamiento explicó que del artículo 230 citado *up supra* se deducen los siguientes: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores¹⁶.

El Tribunal de Cierre ha señalado que la reforma introducida con la implementación de la Ley 1437 de 2011, en relación con la medida de suspensión provisional, “se habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.¹⁷

¹⁵ “(...) Los requisitos para decretar las medidas cautelares fueron señalados en el artículo 231 del CPA y CA, estableciendo diferencias dependiendo de si se trata de demandas en las que se pretenda la nulidad de los actos administrativos o de las que se promuevan en ejercicio de los demás medios de control de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud se exige: (i) Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación directa con las normas superiores invocadas como vulneradas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y (ii) tratándose de demandas de nulidad con restablecimiento del derecho, deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios cuya indemnización se reclama.

(...)”(Subrayas y negrillas fuera de texto)

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección “A”, consejero ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, providencia del 25 de noviembre de 2015, por medio de la cual se decidió los recursos de súplica contra el auto del 3 de septiembre de 2014, dictado por el magistrado conductor del proceso radicado al número 11001-03-26-000-2013-00162-00 (49150). Demandado: La Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Minas y Energía.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, Radicación núm.: 11001 0324 000 2013 00442 00. Auto de ponente del 20 de marzo de 2014. Dr. Guillermo Vargas Ayala, que resuelve solicitud de suspensión provisional en medio de control de simple nulidad.



En ese mismo sentido, la Sección Cuarta del Tribunal Supremo, señaló que *“Sobre el particular, esta Corporación ha precisado que la nueva regulación de la suspensión provisional establecida en el C.P.A.C.A, prescinde de la “manifiesta infracción” exigida en la antigua legislación, y “presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”*. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez para realizar un estudio de una manera más amplia que la prevista en la legislación anterior”¹⁸.

Así las cosas, para proceder a decretar la petición referida a la suspensión provisional de un acto, elevado dentro del medio de control cuya pretensión es la nulidad de un acto administrativo, es indispensable acreditar la violación de las disposiciones invocadas cuando surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores aducidas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, es decir, bajo estos parámetros debe centrarse el estudio de tal pedimento.

3.4. Caso concreto.

Bajo las consideraciones antes efectuadas se procede a resolver la medida preventiva solicitada por el accionante:

En primer lugar, refiere el demandante que el acto de nombramiento del señor Andrew Colorado González como Técnico en Sistemas Grado 11 para Tribunal Administrativo y Juzgados Administrativos, transgrede el artículo 29, 122 y 125 de la Constitución Política, que disponen:

¹⁸ Consejo de Estado Sección Cuarta, providencia del 29 de enero de 2014. Radicación número: 11001-03-27-000-2013-00014-00(20066). C. P. Jorge Octavio Ramírez. Igualmente en providencia del 3 de diciembre de 2012, la Sección Primera del Consejo de Estado, proceso radicado No. 11001-03-24-000-2012-00290-00, con ponencia de Guillermo Vargas A, expuso: “La nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el *análisis* entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y *estudiar* las pruebas allegadas con la solicitud. Finalmente, el Sala considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.



*“Artículo **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 122. *No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente*

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.



ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. ...”.

El actor esgrime dos argumentos centrales de vulneración, consistentes en:

- i) La violación al debido proceso cuando expresa, se puede observar cuando al figurar en la lista un cargo que fue creado con posterioridad al concurso de méritos da connotación de una violación al debido proceso por realizar la inclusión de un cargo que a la fecha de la convocatoria no estaba creado dentro de dicha Corporación.
- ii) La violación al debido proceso cuando expone, para nada existe estudio técnico de equivalencia entre el cargo Técnico en sistemas Grado 11 para brindar apoyo al Tribunal y Juzgados Administrativos, que en la actualidad desempeña el demandante, y el que fue convocado en años anteriores a la creación del cargo antes citado como es el de Técnico en Sistemas Grado 11 de Centro de Oficina de



Servicios Y/O Equivalentes, convocado mediante el Acuerdo CSJQA 13-124 de noviembre 28 de 2013. Lo que vulnera el debido proceso y la función pública, frente al procedimiento que legalmente se debe llevar a cabo para la provisión de cargos vacantes, amén de transgredir el artículo 122 de la C.P. “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en Ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente”.

Atendiendo entonces la primera posibilidad que da el artículo 231 del C.P.A.C.A., al analizar la simple contraposición entre el acto acusado y las normas invocadas como vulneradas, la Sala observa que lo normado en las disposiciones constitucionales y legales se opone a primera vista, a lo dispuesto en el acto de nombramiento cuestionado individual y objetivamente considerado; pues en definitiva una vez observado el acervo probatorio traído con la demanda y que sirve de sustento para resolver la concesión o no de la medida cautelar, se advierten los siguientes hechos:

- i. Frente a la creación del cargo de Técnico en Sistemas Grado 11 para brindar apoyo al Tribunal y a los Juzgados Administrativos, que en la actualidad desempeña el actor en el Tribunal Administrativo del Quindío, se observa a (fl. 72) que fue creado por el Acuerdo Nro. PSAA15 – 10402 del 29 de octubre del 2015. Art. 94: “Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos ... un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos ...”. Mientras que fue mediante el Acuerdo No. CSJQA13-124 del 28 de noviembre de 2013 como se mira a (fl. 73 y 72), por medio del cual que se adelantó el proceso de selección y se convocó al concurso de méritos para la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Armenia y Administrativos del Quindío. Acuerdo donde se advierte en el punto 2.2. Requisitos Específicos - objeto de la convocatoria, la denominación del cargo y los requisitos para el caso que nos concierne así: “DENOMINACIÓN DE CARGO: Técnico de Centro u Oficina

de Servicios y/o Equivalentes. GRADO: 11. REQUISITOS: Título Tecnológico (sic) en sistemas y dos (2) años de experiencia relacionada” (fl. 74). Sin que aparezca allí convocado el cargo cuya denominación es Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos.

Conclusión: Se colige, entonces que efectivamente el cargo (Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos), que hoy se cuestiona frente a la forma en la cual hoy se pretende suplir en propiedad por el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, con la lista de elegibles para el cargo que fue denominado en la convocatoria anterior como Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes, requiere de un estudio juicioso y mesurado ya que tal situación conlleva a determinar el salvaguardar la aplicación del ordenamiento constitucional, que es el que se debe proteger significativamente a través de este medio control.

- ii. Seguidamente, de cara al argumento de la parte actora, esta señala la inexistencia del estudio técnico de equivalencia entre el cargo Técnico en sistemas Grado 11 para brindar apoyo al Tribunal y Juzgados Administrativos, que en la actualidad desempeña el demandante, y del cargo que fue convocado en años anteriores a la creación del cargo antes citado, como es el de Técnico en Sistemas Grado 11 de Centro de Oficina de Servicios Y/O Equivalentes, convocado mediante el Acuerdo CSJQA 13-124 de noviembre 28 de 2013.
 - Se halló en el acopio de pruebas derecho de petición a (fl. 52 a 55), calendado el día 17 de enero del año 2017, mediante el cual el demandante solicita al Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa de Armenia, que le informen sobre la existencia del estudio técnico de equivalencias elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura de los cargos mencionados, solicitando además copia del mismo, para conocer cuáles eran los parámetros tomados; y por ello, se hubiera tácitamente declarado la equivalencia de los dos cargos, procediéndose a publicar el cargo de Técnico en sistemas Grado 11 para brindar apoyo al Tribunal y Juzgados Administrativos, como vacante en el mes de enero del año 2017, (del 11 al 17

inclusive), a fin de proveer con la lista que se conformó para el cargo convocado, el de Técnico en Sistemas Grado 11 de Centro de Oficina de Servicios Y/O Equivalentes, mediante el Acuerdo CSJQA 13-124 de noviembre 28 de 2013.

- Además se encontró la respuesta a (fl. 51) que en su momento le dio el Consejo Seccional de la Judicatura al actor, con relación a la anterior solicitud así: *“ A la segunda petición se correrá traslado a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura por competencia.”*. Esto en referencia a la solicitud de la copia del estudio técnico. Ahora, sobre la existencia del estudio no se dijo nada por parte de la entidad Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío.
- También se encuentra relacionado en el recaudo de pruebas allegadas con el libelo demandatorio: demanda de tutela ante el Honorable Tribunal Superior de Armenia, presentada el día 14 de febrero del 2017, frente a la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío (fl. 164 a 165), contesta al llamado en estos términos: *“que si existen derechos fundamentales involucrados, tanto de quien ostenta el cargo en PROVISIONALIDAD como quien aspira a ocuparlo, será el nominador quien los decida al momento de realizar el nombramiento que corresponda de acuerdo al orden de lista.”*.
- Se advierte adicionalmente una respuesta dirigida al demandante, sobre el tema por éste consultado, de las competencias para decidir sobre las equivalencias de los cargos (fl. 159 a 160), en la cual expresa la Directora de Unidad de Carrera Judicial, que es el Consejo Seccional de la Judicatura quien debe *“decidir qué cargos son equivalentes a los señalados en la convocatoria, conforme al artículo 101 – 1 de la Ley 270 de 1996”*. De igual forma, contesta a (fl 162vto) al Honorable Tribunal Superior de Armenia,



cuando manifiesta: “corresponde al respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, como administrador de la carrera judicial dentro del ámbito de su competencia, estudiar cada situación en particular respecto a la equivalencia de los cargos convocados en cada Seccional, así como el cumplimiento de los citados presupuestos y con base en ello, tomar la correspondiente decisión.”. Además es clara en señalar su incompetencia para establecer la equivalencia de estos cargos así: “... dentro de las funciones de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, las cuales asignadas en el Acuerdo PSAA05 – 2961 de 2005, cuya copia se anexa, no se encuentra la de establecer equivalencias entre los diferentes cargos. Por lo tanto esta Unidad no tiene competencia para determinar si entre los cargos de Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalente grado 11 y Técnico en Sistemas, grado 11 para brindar apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, hay equivalencia.”.

- Se observa respuesta de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico dirigida a la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, en consideración a una solicitud de ella recibida, lo siguiente: *“Me permito remitir copia del documento técnico que dio origen a la expedición de los Acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10412, por los cuales se efectuó la creación de nuevos cargos permanentes en la Rama Judicial. Es de anotar, que el mencionado estudio técnico no contiene equivalencias entre los antiguos y los nuevos cargos creados.”*.
- Aparece anexo al acopio de pruebas el demandado Acuerdo No. CSJQUA17-315 del 25 de enero de 2017, que en el contenido de sus considerandos señala: *“... Que se han adelantado las etapas previas del concurso convocado mediante Acuerdo CSJQ13-124 de 2013, respecto al cargo de TÉCNICO DE CENTRO U OFICINA DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES – GRADO 11 ...”* y en el contenido de su Acuerda consagra: *“se estableció el Registro Seccional de Elegibles integrado por quienes para el cargo de TÉCNICO DE*



CENTRO U OFICINA DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES – GRADO 11, superaron el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJQSA13-124 de 2013, destinado al cargo de TÉCNICO GRADO 11 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO ...”.

Conclusión: Advierte esta Sala, frente a la importancia de la existencia del estudio de equivalencia de los cargos: que la prueba señala indiscutiblemente la necesidad de ahondar sobre esta cuestión; puesto que en últimas, emerge indispensable para en el decurso del trámite de la nulidad electoral establecer la legalidad de los actos administrativos demandados frente al objeto que constituye la existencia de los mismos, que no es otro que el que se supla el cargo de TÉCNICO EN SISTEMAS GRADO 11 PARA BRINDAR APOYO AL TRIBUNAL Y JUZGADOS ADMINISTRATIVOS, que en la actualidad desempeña el demandante, con la lista que como bien lo indica el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío se conformó por quienes concursaron para el cargo de TÉCNICO DE CENTRO U OFICINA DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES – GRADO 11, y superaron el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJQSA13-124 de 2013, mismo que antecede la creación del cargo cuestionado para ser suplido en propiedad.

Y de viene relevante el estudio de equivalencia entre estos dos cargos, porque a pesar de que como lo expresó el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, en una de sus respuestas al demandante, que se mira a (fl. 57), oportunidad en la que manifestó: “De conformidad a lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, los procesos de selección en la Rama Judicial deben ser permanentes, con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten, en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama judicial”. Es importante al respecto expresar, que cuando se presentan cargos con diferente denominación, como es el caso que ocupa a esta Sala, se hace indispensable el estudio por parte del competente de las equivalencias de los cargos teniendo en cuenta para ello: los requisitos, las funciones, categorías, salario y nivel ocupacional, todo ello a fin de establecer la homologación de los mismos, como sería aquí el objeto a tratar. Máximo cuando el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, lo publicó como vacante del día 11 de enero al día 17 enero del año en curso, para ser proveído con la lista de elegibles conformada para el cargo de TÉCNICO DE CENTRO U OFICINA DE



SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES – GRADO 11, con las personas que superaron el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJQSA13-124 de 2013, mismo que se reitera antecede la creación del cargo cuestionado para ser suplido en propiedad.

Circunstancia la señalada anteriormente, que suscitó la expedición del Actos Administrativos definitivos demandados: Acuerdo CSJQUA17-315, de enero 25 de 2017, mediante el cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, formuló ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Quindío, la lista de elegibles para proveer en propiedad el cargo de TÉCNICO DE CENTRO DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES GRADO 11, destinados a la provisión del cargo, de TÉCNICO GRADO 11 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO, de conformidad con quienes presentaron opción para el mismo, así: Colorado González Andrew y Lasso Ordoñez Efraín. Y la Resolución No. 011 del veintiocho (28) de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, por medio de la cual fue nombrado el señor ANDREW COLORADO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 9.773.394, para ocupar en propiedad el cargo de técnico en sistemas grado 11 en dicha Corporación.

Así las cosas, resulta necesario para esta Sala, de acuerdo a lo consagrado por la misma Jurisprudencia emanada sobre la homologación de los cargos inclusive de la misma categoría, considerando al respecto la respuesta que dio la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia, con respecto a la solicitud de la medida a (fl. 245)¹⁹, el que se tenga en cuenta parafraseando lo dicho por el Alto Tribunal de Cierre²⁰: que la

¹⁹ “... Al respecto, se tiene que confrontadas las funciones de dicho cargo con las del cargo convocado, esto es, el de técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o equivalente grado 11, puede establecerse que son exactamente las mismas, es decir que se trata de cargos equivalentes: por lo tanto, la decisión de proveer la vacante del Tribunal Administrativo del Quindío con el registro Seccional de Elegibles de la Convocatoria 3, es perfectamente ajustada a las normas constitucionales que se invocan como vulneradas en este caso.

Cabe precisar que la equivalencia se predica de la misma categoría del cargo que lo ubica en el nivel técnico que no requiere ningún conocimiento jurídico por lo que las funciones pueden desempeñarse desde un Centro de Servicios, Tribunal y Juzgado (Acuerdo PSAA13 – 10038), en virtud de la igualdad de requisitos de formación y experiencia para el desempeño del cargo, así como la asignación salarial. ...”. Fl.245

²⁰ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: DARÍO QUIJONES PINILLA - Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil cuatro (2004) ... si bien es cierto el Acuerdo exige los mismos requisitos para desempeñar los cargos de Citador de Juzgado de Circuito y Citador de Juzgados Municipales y Territoriales, como también lo es que se encuentran en el mismo cargo, ocurre que esas similitudes (iguales requisitos y grado) no permiten considerarlos como empleos equivalentes o pertenecientes a la misma categoría y, por esa vía, entender satisfecha una de las exigencias para la procedencia del traslado pretendido por el demandante. Por una parte, la equivalencia que pueda predicarse respecto de los requisitos para proveer determinados cargos no permite concluir que los mismos se encuentran en la misma categoría, dado que



equivalencia que pueda predicarse respecto de los requisitos para proveer determinados cargos no permite concluir que los mismos se encuentran en la misma categoría, dado que ésta obedece a múltiples aspectos relacionados con el empleo y no, necesariamente, en virtud de las exigencias legales para su desempeño. Por otra, tampoco puede equipararse la categoría del cargo con su grado, pues es bien sabido que dentro de una misma categoría de empleo pueden encontrarse diferentes grados, siendo frecuente que empleos ubicados en un mismo grado tengan diferente remuneración y funciones. Por lo que, reitera esta Sala se hace urgente, el establecer en el decurso de la actuación judicial de carácter electoral en aras de garantizar el debido proceso consagrado en la norma superior artículo 29 de la Constitución Política, la existencia del estudio técnico que se hizo para establecer la equivalencia de los cargos TÉCNICO EN SISTEMAS GRADO 11 PARA BRINDAR APOYO AL TRIBUNAL Y JUZGADOS ADMINISTRATIVOS, y el cargo de TÉCNICO DE CENTRO U OFICINA DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES – GRADO 11.

Amén de las consideraciones anotadas, tras el análisis de las pruebas que se trajeron al proceso de Nulidad Electoral, emerge diáfano que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, puesto que se advierte confusión frente a la existencia del estudio técnico; y en consecuencia, la de su pertinencia y legalidad, para determinar la equivalencia entre los cargos de TÉCNICO EN SISTEMAS GRADO 11 PARA BRINDAR APOYO AL TRIBUNAL Y JUZGADOS ADMINISTRATIVOS, y de TÉCNICO DE CENTRO U OFICINA DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES – GRADO 11. Hecho que atenta de plano el debido proceso art. 29 C.P., frente a las formas consagradas en la Ley mediante la cual se deben solventar este tipo de situaciones administrativas para la provisión de los cargos, determinando entre otras características propias de los cargos, las funciones de los mismos, dado que no habrá empleo público sin función según las voces del artículo 122 Superior y que las competencias de los servidores públicos son regladas artículos 6 y 121 ibídem, para poder equiparar los citados cargos, teniendo en cuenta que sirven en despachos judiciales diferentes, pues la justicia que se imparte en cada uno de ellos, tiene objetos diferentes

ésta obedece a múltiples aspectos relacionados con el empleo y no, necesariamente, en virtud de las exigencias legales para su desempeño. Por otra, tampoco puede equipararse la categoría del cargo con su grado, pues es bien sabido que dentro de una misma categoría de empleo pueden encontrarse diferentes grados, siendo frecuente que empleos ubicados en un mismo grado tengan diferente remuneración y funciones



como es la ordinaria y la contencioso administrativa, de lo que se colige la derivación de las funciones del cargo.

Ahora de cara, al análisis de que si no se ordena la medida se puede causar un perjuicio irremediable, tal consideración también se presenta en esta ocasión, por cuanto, de continuarse el proceso para suplir el cargo tantas veces mencionado en propiedad, sin que se conceda la suspensión de los actos demandados, podría conllevar tal decisión perjuicio irremediable para quien en este momento posee el cargo en provisionalidad en su calidad de vida y la de su familia, como se observa a (fl. 37 vto) en los hechos narrados en la demanda de tutela interpuesta ante el Tribunal Superior de Armenia.

De otro lado, el trámite del Medio de Control de Nulidad Electoral, tiene términos en extremo perentorios, por lo que, tal concesión de la medida antes de restar, sumaría más garantías a las partes, con respecto a la protección de sus derechos fundamentales. Ahora, conforme a lo manifestado por la parte demandada cuando se le dio traslado de la medida cautelar, en nada perjudicaría sus derechos y garantías procesales.

En cambio, si cabe anotar que existen serios motivos que llevan a esta Sala a considerar la necesidad de hacer un juicioso análisis sobre la legalidad del objeto que originan los actos administrativos demandados e incluso el de analizar anexo a ello, como principio constitucional la legalidad del acto de llamamiento para proveer el cargo de TÉCNICO EN SISTEMAS GRADO 11 PARA BRINDAR APOYO AL TRIBUNAL Y JUZGADOS ADMINISTRATIVOS, como es el de la publicación del cargo como vacante, que a pesar de no constituirse en un acto definitivo incide en la materialización de los definitivos, por lo que del objeto del mismo también esta Sala se pronunciará en su momento procesal, para que de concederse la medida solicitada también se suspenda la publicación del cargo TÉCNICO EN SISTEMAS GRADO 11 PARA BRINDAR APOYO AL TRIBUNAL Y JUZGADOS ADMINISTRATIVOS como vacante mientras se decide este Medio de Control de Nulidad Electoral .

En consecuencia, resulta forzoso el que se otorgue la medida para que los efectos de la sentencia de accederse a las pretensiones en el futuro, no redunden nugatorios para



salvaguardar desde un inicio los principios fundamentales de legalidad y del debido proceso, que en suma son los invocados en esta oportunidad por el demandante.

Del examen preliminar propio del escenario procesal de la suspensión provisional, encuentra esta Sala configurada una infracción a las normas jurídicas invocadas por el actor en la solicitud de suspensión provisional y del estudio de las pruebas por éste aportadas, sin que esto signifique dentro del proceso un prejuzgamiento; razón por la cual están acreditados los presupuestos para la procedencia de la medida cautelar referida a la suspensión provisional de los efectos de los actos objetos de control de legalidad por infracción a las normas superiores, además de ordenarse por esta Sala, para mejor proveer la actuación judicial, al Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío – Sala Administrativa, aquí representado judicialmente por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, el que no publique como vacante el cargo de TÉCNICO EN SISTEMAS GRADO 11 PARA BRINDAR APOYO AL TRIBUNAL Y JUZGADOS ADMINISTRATIVOS, mientras se profiere el fallo en este Medio de Control de Nulidad Electoral, conforme a las consideraciones antes anotadas.

Por consiguiente, se concederá la solicitud de medida cautelar.

Finalmente esta Sala ordenará la vinculación del señor Efraín Lasso Ordoñez, como tercero interesado en las results de este trámite de nulidad electoral.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo del Quindío – Sala De Conjueces,**

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda de nulidad electoral impetrada por José Antonio Cruz Miranda identificado con cédula de ciudadanía número 88.157.639 de Pamplona - Norte de Santander, contra el acto de nombramiento del señor Andrew Colorado Gonzalez, como Técnico en Sistemas Grado 11 para Tribunal Administrativo y Juzgados Administrativos.



Segundo: Notificar personalmente a Andrew Colorado Gonzalez, en la dirección suministrada por el demandante, esto es, en el barrio Villa Juliana Mz E No. 5 Piso 2 Etapa 1 Montenegro - Quindío; de conformidad con el literal a) numeral 1º del artículo 277 del CPACA. En caso de que no se pueda hacer la notificación personal de la presente providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, notifíquese mediante aviso que publicará la parte actora en dos diarios de amplia circulación en el territorio, como La Crónica del Quindío y La Tarde (literales b) y c) *ibídem*).

Tercero: Vincular al señor Efraín Lasso Ordoñez, y se ordena se le notifique personalmente, en la dirección suministrada por el demandante, esto es, en la carrera 15 No. 6N – 45 Barrio Lorena de Armenia, Q; de conformidad con el literal a) numeral 1º del artículo 277 del CPACA. En caso de que no se pueda hacer la notificación personal de la presente providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, notifíquese mediante aviso que publicará la parte actora en dos diarios de amplia circulación en el territorio, como La Crónica del Quindío y La Tarde (literales b) y c) *ibídem*).

Cuarto: Notificar personalmente a la Nación – Rama Judicial – Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en representación quien actúa en representación del Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa y el Tribunal Administrativo del Quindío, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: Notificar al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

Sexto: Notificar por Estado al actor, de conformidad con el numeral 4 del artículo 277, ídem.

Séptimo: Correr traslado por el término de quince (15) días a la parte demandada y al Ministerio Público, para los fines a que se contrae el artículo 279 del CPACA. Dicho término empezará a correr al día siguiente de la notificación personal del auto admisorio o del día de la publicación por aviso, según el caso. Por secretaria déjense las constancias.



Octavo: Informar a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través aviso que se publicará en el sitio web de la rama judicial, así como en la Secretaria del Tribunal Administrativo del Quindío.

Noveno: Se ordena la suspensión provisional de los efectos del acto de nombramiento del señor Andrew Colorado Gonzalez, como Técnico en Sistemas Grado 11 para Tribunal Administrativo y Juzgados Administrativos, realizado por el Honorable Tribunal Administrativo del Quindío, mediante Resolución Nro. 011, el día 28 de febrero del 2017, en adopción del contenido del Acuerdo CSJQUA17-315 del Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa.

De igual forma, se ordena al Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío – Sala Administrativa, aquí representado judicialmente por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, el que no publique como vacante el cargo de TÉCNICO EN SISTEMAS GRADO 11 PARA BRINDAR APOYO AL TRIBUNAL Y JUZGADOS ADMINISTRATIVOS mientras se profiere el fallo en este Medido de Control de Nulidad Electoral, conforme a las consideraciones antes anotadas.

Esta providencia se discutió y se aprobó conforme consta en acta extraordinaria N° xx de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Conjucees,

JAIME ANDRÉS LÓPEZ GUTIERREZ

HUMBERTO OSPINA MARÍAN

1
GABRIEL ECHEVERRI GONZALEZ